

2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1434/2020-I/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1434/202-I/2021-5, interpuesto por el recurrente, contra actos del Congreso del Estado de Morelos, y

RESULTANDO

I. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00927320, al Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitud para la Dip. Rosalina Mazari, respecto al oficio que le fue entregado el día 12 de octubre de 2020 por parte del Consejo Ciudadano de Morelos, respecto a diversas irregularidades en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC) se requiere saber: 1) ¿Cuál es el estatus de atención? 2) ¿Qué acciones ha realizado." (Sic)

Medio de acceso: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información

II.- El dos de diciembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó al solicitante información que no correspondía con la de su interés.

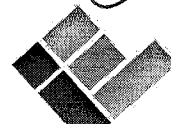
III. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el ocho de diciembre de dos mil veinte, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00046520, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, bajo el de folio de control IMIPE/0005223/2020-XII.

IV. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1434/2020-I; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. Dicho acuerdo fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

V. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VI. De manera extemporánea el cinco de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, correo electrónico al cual se le otorgó el folio de control IMIPE/0000971/2021-III, a través del cual la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, anexó diversas documentales, que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. Mediante acuerdo número IMIPE/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1434/2020-I/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Coodinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"... PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1434/2020-I

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1434/2020-I/2021-5

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

IX. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, determinó poner a la vista del recurrente, la información proporcionada mediante correo electrónico, al cual se le otorgó el folio de control IMIPE/0000971/2021-III, remitido por la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

"Reciba un cordial saludo, asimismo aprovecho la ocasión para remitir la información proporcionada por parte del sujeto obligado en relación al expediente RR/1434/2020-I/2021-5 para que se manifieste dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la fecha de la presente notificación, o en su caso, aporte mayores elementos objetivos que permitan a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes, apercibiéndole que, en caso de no manifestarse al respecto se le tendrá por conforme con la información que le fue puesta a la vista. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos Cuarto Transitorio y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos."

X. En fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto correo electrónico mediante el cual el recurrente, manifestó su conformidad respecto de la información que le fue puesta a la vista por este Órgano Garante, en los siguientes términos:

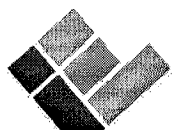
*"Por este medio confirmamos que aceptamos la información del recurso RR/1434/2020-I/2021-5."
(Sic)*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes **Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que**



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1434/2020-I/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por lo tanto, en términos del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos¹, el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el quinto de los supuestos, toda vez que el Congreso del Estado de Morelos, proporcionó información diversa a la solicitada, al momento de contestar la solicitud de información realizada por el aquí recurrente; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

¹ ARTICULO *24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1434/2020-I/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la entonces Comisionada Ponente el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, resulta importante señalar que se recibieron de manera extemporánea las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

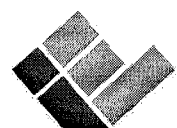
CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el octavo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cinco, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte del Congreso del Estado de Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico, recibido el día cinco de marzo de dos mil veintiuno en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto y al cual se le asignó el folio de control IMPE0000971/2021-III, en esa misma fecha, adjuntó las siguientes documentales:

a) Oficio número UDT/LIV/AÑO3/137/03/21, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, signado por Luis Alfredo Nava Nava, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

"... Con el propósito de dar cumplimiento a su acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, remito a usted:

² ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1434/2020-I/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Copia simple del oficio sin número, suscrito por la Diputada Rosalina Mazari Espin, integrante de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual realiza pronunciamiento respecto a la información solicitada por el recurrente..." (Sic).

b) Oficio sin número de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual Rosalina Mazari Espín, Diputada integrante de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...Ahora bien, por lo que corresponde a la suscrita en cuanto a la atención de la solicitud de información con folio 00927320, sobre el estatus de atención y las acciones realizadas en relación a las irregularidades de SAPAC referidas en el escrito recibido el 12 de octubre de 2020, es de precisar que con fecha 1 de diciembre de 2020, presenté ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, la respuesta conducente detallando la información que en relación al tema aludido pude conocer y atender en virtud de mi cargo como Presidenta de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el cual ocupé hasta el día 30 de septiembre de 2020.

La información a que se refiere la solicitud con número de folio 00927320, guarda estrecha relación con la información proporcionada por la suscrita para su atención, porque en mi respuesta, se precisaron los datos y las acciones realizadas por la suscrita como resultado de la revisión a los informes de auditoría emitidos por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en adelante ESAF, correspondientes al ejercicio presupuestal del SAPAC de los años 2015, 2016 y 2017, detallando cada una de las Declaratorias emitidas en SENTIDO NEGATIVO en virtud de las inconsistencias observadas en el ejercicio del gasto público de SAPAC durante esos años; además de lo anterior, también se precisó en mi respuesta, la instrucción girada a la ESAF entre otros, para que en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, determinara las responsabilidades administrativas que procedieran así como que aplicara las sanciones correspondientes y que iniciara las denuncias o procedimientos legales necesarios para sancionar las faltas graves en...

De igual forma se precisó que las declaratorias anunciadas y comentadas se encuentran publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5867 de fecha 07 de octubre de 2020...

Es así que por lo que corresponde a la suscrita, en su momento oportuno, proporcioné la información que conocí y las acciones que realicé de acuerdo a mi competencia y facultades legales en relación al tema planteado y no obstante que dichas acciones se realizaron con anterioridad a la solicitud de información con número de folio 00927320, si guardan estrecha relación con el tema planteado en la misma, así como con las pretensiones contenidas en el escrito presentado el 12 de octubre de 2020 de los integrantes del Consejo Ciudadano de Morelos sobre todo porque tanto en la solicitud de información como la respuesta generada se pretende se pretende, entre otras, erradicar la corrupción, un eficaz ejercicio del gasto público y la correcta en la gestión pública en el SAPAC.

..." (Sic).

Ahora bien, de un análisis a la información y pronunciamiento, que fueron remitidos a este Instituto por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de la información que desea conocer el recurrente, en virtud de que el particular solicitó acceder a: "Solicitud para la Dip. Rosalina Mazari, respecto al oficio que le fue entregado el día 12 de octubre de 2020 por parte del Consejo Ciudadano de Morelos, respecto a diversas irregularidades en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC) se requiere saber: 1) ¿Cuál es el estatus de atención? 2) ¿Qué acciones ha realizado." (Sic), y el sujeto obligado a través de Rosalina Mazari Espín, Diputada de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, informó el estatus de atención al oficio entregado en fecha doce de octubre de dos mil veinte, del mismo modo se pronunció respecto a las acciones realizadas por la misma, de acuerdo a su competencia y facultades legales en relación al tema planteado en dicho oficio; derivado de lo anterior, tenemos que la información remitida por el sujeto obligado, responde de manera congruente a los requerimientos realizados por el recurrente.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue Rosalina Mazari Espín, Diputada de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, por lo tanto, es de advertirse que en este caso, todo representante popular responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1434/2020-I/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, dicha legisladora, es responsable del pronunciamiento que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³.

No obstante a lo anterior, este Instituto como órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, con el firme objetivo de cumplir tal obligación, en fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, se notificó al particular la información que proporcionó el sujeto obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones; y al día siguiente, se recibió vía correo electrónico, el pronunciamiento por parte del recurrente, manifestando su conformidad respecto de lo proporcionado, aludiendo lo siguiente:

"Por este medio confirmamos que aceptamos la información del recurso RR/1434/2020-I/2021-5"
(Sic)

Expuesto lo anterior queda claro que el Congreso del Estado de Morelos, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información petitionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

... II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

..."

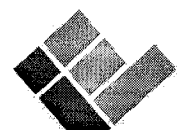
Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el Congreso del Estado de Morelos, a través de la Diputada de la LIV Legislatura, Rosalina Mazarí Espín, misma que guarda congruencia y relación respecto de lo petitionado por el recurrente.

b. Se cuenta con la conformidad del recurrente respecto de la información que el sujeto obligado remitió y este Órgano Garante determinó poner a la vista.

c. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –entrega de información que no corresponde con lo solicitado- y se concreta el cumplimiento por parte del Congreso del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

³ Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1434/2020-I/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores



2021 "Año de la Independencia"


SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECIPIENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1434/2020-I/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

G38A

